



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0809/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0305, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0305, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), fue dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Sentencia núm. 01455-2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, la presente Acción en Amparo intentada por el SR. CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA, (PUCMM), por haber sido intentada conforme a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara al proceso libre de costas.

No existe constancia de notificación de la sentencia a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, interpuso el presente recurso el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). El referido recurso fue

Expediente núm. TC-05-2015-0305, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 1341/2015, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

La parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), depositó su escrito de defensa el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho escrito fue notificado a la parte recurrente, mediante Acto núm. 884/2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia impugnada, rechazó la acción de amparo incoada por Cirilo de Jesús Guzmán López, fundando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

La parte accionada en el presente proceso, ha solicitado a este Tribunal dentro de sus pretensiones incidentales, la inadmisibilidad de la misma “Por los efectos de la prescripción extintiva prevista en el artículo 70 ordinal 2 y deducible del hecho que la presente iniciativa judicial es patrocinada por el intimante (...) se estima ocurre durante los meses de diciembre del 2014 y enero del 2015 cuando como consecuencia del vencimiento del ‘Contrato Profesor por Asignatura’ que venció el 19 de diciembre del 2014 la intimada no le requirió, ofreció ni propuso la suscripción de un nuevo contrato para el período académico subsecuente correspondiente a los meses de enero mayo del 2015”. Que en cambio, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante solicitó el rechazamiento de la indicada inadmisión, al tenor de jurisprudencias del Tribunal Constitucional emitidas al respecto.

No obstante lo citado en el artículo descrito, el pedimento de inadmisión por prescripción planteado por la parte accionada en el presente proceso, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM), se rechaza, en el entendido de que por el hecho de que hayan transcurrido más de 6 meses desde que se puso término a la relación contractual existente entre el accionante y el accionado, no da lugar a la prescripción, toda vez que en el transcurso de dicho período el accionante ha realizado distintas diligencias tendentes a lograr una respuesta ante la actuación de la institución accionada, tomando como criterio vinculante las consideraciones de nuestro Tribunal Constitucional.

Luego de examinados los presupuestos de la Acción, este Tribunal no ha podido comprobar que haya existido en la especie, una conculcación del derecho fundamental alegado por el accionante, ya que el término de la relación contractual entre la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM) y el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, no ha sido el resultado de una degradación o una actuación manifiestamente arbitraria en contra del hoy accionante en Amparo, sino más bien, el producto de la terminación de una relación contractual suscrita habitualmente entre ambas partes.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal es de opinión que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM) no está en la obligación de contratar a personas o servicios que en el momento no son requeridos por la misma, en función de la labor que ocupan, conforme se desprende del Reglamento de Profesores de Carrera Académica de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, vigencia desde el 10 de diciembre de 2010, por cuyo motivo es oportuno rechazar la Acción de la que hemos sido apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Cirilio de Jesús Guzmán López, pretende que se tutelen los derechos fundamentales del docente, y se ordene a la parte recurrida la reintegración inmediata de la parte recurrente; que se le computen los semestres en los cuales no pudo ejercer la docencia, y que se condene a la parte recurrida a una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00).

Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. Desde mayo de dos mil doce (2012), se desempeña como docente de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto Santo Domingo.
- b. En el semestre septiembre-diciembre de dos mil catorce (2014), una estudiante reprobó la materia Derecho Empresarial, pidiendo revisión de la nota, que fue ratificada. La estudiante, no conforme, se dirigió a las autoridades universitarias, logrando que al accionante no lo vuelvan a contratar.
- c. Desde entonces, ya a partir del trimestre enero/abril de dos mil quince (2015), al accionante no se le ofrecieron propuestas para impartir docencia, a pesar de diversas diligencias, incluidas reuniones, cartas y correo electrónicos, sin recibir respuesta alguna, dejándole en un limbo incierto, ya que ni se le cancela, ni se le comunica, ni se le ofrecen materias para impartir, lo que crea un daño en su imagen profesional.

Expediente núm. TC-05-2015-0305, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con esto se lesionan los derechos fundamentales del recurrente, como son el debido proceso, la dignidad humana, seguridad, libertad, la no discriminación, al trabajo, a la igualdad, a la información, al honor y –según alega– a la carrera docente.

e. En cuanto a la alegada falta de pruebas del accionante, conforme a la sentencia recurrida, es precisamente porque el accionado no ha recibido ninguna comunicación, o información sobre sus requerimientos.

f. En cuanto a que la universidad no tiene obligación de contratar personas o servicios, en la especie se trata de un contrato ininterrumpido, y la suspensión de su contrato no se debe a un servicio no requerido, sino por la queja de la estudiante, obviando el tribunal que en la relación laboral docente/universidad, surgen derechos y deberes fundamentales que deben ser respetados.

g. La no contratación ha sido objeto de una actuación arbitraria, en la que se verifica una violación continuada, de conformidad con los términos de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0048/12 y TC/0205/13.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando que:

a. De conformidad con el Reglamento de Profesores y de Carrera Académica, los profesores por asignatura se contratan por período académico, y podrán ser recontratados, de acuerdo con las necesidades académicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al vencimiento del último contrato, en diciembre de dos mil catorce (2014), tal y como lo expone el recurrente, sin necesidad de invocar causa legal, administrativa o disciplinaria.

c. El rechazo de la acción de amparo responde a la ponderación pormenorizada de que al recurrente no se le violó ningún derecho fundamental, mediante una sentencia que cumplió con la ley y normas superiores que rigen la materia.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Certificación expedida el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) por el vicerrector académico de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en la que se hace constar que durante la gestión laboral de Cirilo de Jesús Guzmán López en dicha universidad, éste impartió las asignaturas Derecho Empresarial I y Derecho Penal Especial II.

3. Fotostática de correo electrónico remitido por doncirilo@guzmanlaws.com, a radelacruz@pucmm.edu.do, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Carta suscrita por Cirilo de Jesús Guzmán López el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), dirigida al rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

5. Informe sobre la revisión de calificación de estudiante, suscrito por Cirilo de Jesús Guzmán el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que Cirilo de Jesús Guzmán López fungía como docente por asignatura en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), hasta diciembre de dos mil catorce (2014), fecha a partir de la cual no fue recontratado. Considerando que sus derechos fundamentales les fueron violados, Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Cirilo de Jesús Guzmán López ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), alegando violación al debido proceso, la dignidad humana, seguridad, libertad, la no discriminación, al trabajo, a la igualdad, a la información al honor y –según sus argumentos– a la carrera docente.

b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que la acción fue rechazada, en razón de que el tribunal de amparo no logró determinar las alegadas violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del accionante.

c. Es oportuna la ocasión para señalar que, de conformidad con el artículo 33, letra “i”, de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología tienen autonomía académica, administrativa e institucional, por lo que entre sus atribuciones se encuentra la de designar y remover al personal que labora, de acuerdo con las leyes del país. Estas relaciones laborales pueden ser de naturaleza privada o pública, en razón de las cuales se regirán por el Código de Trabajo o por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública –según corresponda–, siendo, por tanto, los juzgados de trabajo –o sus equivalentes– los llamados a resolver los conflictos judiciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudieran surgir, de conformidad con la normativa vigente, no así la jurisdicción de amparo.

d. También ha podido verificarse que el tribunal de amparo rechazó el medio de inadmisión incoado por la parte accionada, relativo a la prescripción del plazo para incoar la acción de amparo, bajo el argumento de que se trata de una violación continuada, tal y como sostiene la parte recurrente.

e. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende que, al ponderar el medio de inadmisión de la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo obvió lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar es un acto lesivo único.

f. En efecto, se ha podido constatar, por no ser un hecho controvertido, que en diciembre de dos mil catorce (2014), Cirilo de Jesús Guzmán López impartió docencia, por última vez, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, momento a partir del cual estuvo en condiciones de percatarse de que no habría sido recontratado, llegando a término el contrato que lo vinculaba con la referida entidad; por tanto, para entonces, ya habría tomado conocimiento de las violaciones que arguye.

g. Sin embargo –según consta en el cuerpo de la sentencia impugnada–, no es sino hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) –esto es, diez (10) meses más tarde– que Cirilo de Jesús Guzmán López interpone la acción de amparo que dio al traste con la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Tampoco se evidencia en el expediente prueba alguna de que Cirilo de Jesús Guzmán López, antes del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), haya realizado diligencias o acciones judiciales, para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose tampoco, de conformidad con lo antes expresado, la posibilidad, consagrada por la jurisprudencia de este Tribunal, de una renovación del plazo de prescripción de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. En tal virtud, este Tribunal entiende que ha lugar a la revocación de la sentencia impugnada, y a declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Cirilo de Jesús Guzmán López, sin necesidad de analizar los argumentos de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 01455-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López; y a la parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

2. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

3. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso una acción de amparo en contra de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) procurando que esa entidad proceda a su recontractación como docente de ese recinto académico.

Expediente núm. TC-05-2015-0305, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 01455-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.2. El juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 01455-2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), procedió a rechazar la acción de amparo basado en el hecho de que no quedó comprobada la existencia de una conculcación a los derechos fundamentales alegados por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López.

3.1.3. Posteriormente, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procede a acogerlo, revoca la decisión emitida por el juez *a-quo*, y procede a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo fundamentado en:

e) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende que, al ponderar el medio de inadmisión de la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo obvió lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar es un acto lesivo único.

f) En efecto, se ha podido constatar, por no ser un hecho controvertido, que en diciembre de dos mil catorce (2014), Cirilo de Jesús Guzmán López impartió docencia, por última vez, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, momento a partir del cual estuvo en condiciones de percatarse de que no habría sido recontratado, llegando a término el contrato que lo vinculaba con la referida entidad; por tanto, para entonces, ya habría tomado conocimiento de las violaciones que arguye.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Sin embargo –según consta en el cuerpo de la sentencia impugnada–, no es sino hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) –esto es, diez (10) meses más tarde– que Cirilo de Jesús Guzmán López interpone la acción de amparo que dio al traste con la sentencia objeto del presente recurso.

h) Tampoco se evidencia en el expediente prueba alguna de que Cirilo de Jesús Guzmán López, antes del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), haya realizado diligencias o acciones judiciales, para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose tampoco, de conformidad con lo antes expresado, la posibilidad, consagrada por la jurisprudencia de este Tribunal, de una renovación del plazo de prescripción de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i) En tal virtud, este Tribunal entiende que ha lugar a la revocación de la sentencia impugnada, y a declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Cirilo de Jesús Guzmán López, sin necesidad de analizar los argumentos de la parte recurrente.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en razón de que en la especie lo que está en discusión es que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) decidió no renovar el contrato de trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Cirilo de Jesús Guzmán López para que éste siguiera realizando las labores de profesor en ese recinto académico.

4.2. En ese sentido, entendemos que en la especie no existe un asunto que atañe a una violación a un derecho o garantía fundamental, sino que la cuestión está relacionada en determinar si a través del vínculo contractual laboral que existía entre la PUCMM y el señor Guzmán López era por tiempo determinado o indefinido, lo cual matiza la existencia de una litis donde se impone la interpretación del contenido de las cláusulas contractuales de carácter laboral, lo cual escapa de la competencia del juez de amparo.

4.3. En relación con la falta de atribución que tiene el juez de amparo de conocer asuntos relacionados a la interpretación y alcance de los contratos este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0509/15 que:

10.3 En este sentido, al existir un vínculo jurídico de acreedor y deudor producido en ocasión de la existencia de un contrato de préstamo, todas las cuestiones relacionadas con la forma, alcance y limitaciones que se desprendan de su cumplimiento, así como las atinentes a la ejecución de las prendas y la fijación de indemnizaciones en daños y perjuicios que puedan derivarse de esa relación son de la competencia de los jueces civiles y/o comerciales en atribuciones ordinarias, por estar envuelto en ella una cuestión atinente a la interpretación de cláusulas contractuales, circunstancia que escapa de las atribuciones del juez de amparo.¹

4.4. Así las cosas, entendemos que en el presente caso no es factible aplicarle el plazo de admisibilidad de los sesenta (60) días dispuesto en el artículo 70.2, en

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no estamos ante una actuación de la cual se desprenda una decisión en torno a un derecho fundamental, por lo que consideramos que la acción de amparo ha debido declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

4.5. En ese sentido, debemos resaltar el hecho de que en la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar el precedente que ha sido establecido en la Sentencia TC/0509/15, sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

4.6. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013),² estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.7. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).³

² En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En ese orden, la suscrita sostiene la posición de que este órgano de justicia constitucional especializado debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: Manifestamos que el presente caso el Tribunal Constitucional debió declarar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario